

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 11.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Valencia al Sr. Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por Usia al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de la villa de Cullera.

Resulta:

Que en la noche del dia 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó

grandes voces en la casa-taberna de José Aragó, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenia marcada para cerrar tal género de establecimientos habia despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse:

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retirasen, le contestaron con mofa y escarnio, diciéndole que no lo querian cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujon á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviniere al Celador, este le condujo á la Casa consistorial donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, despues de lo cual se le echó encima rasgándole la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresion, Verdú habia caido contra la puerta del alguacil, causándole una contusion y algo de sangre en la cabeza:

Que examinados el tabernero y otros cuatro sugetos más, que habian sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño de la taberna, y de la orden del Celador, añadiendo que no podian dar razon alguna de lo que pasara

despues que el Celador llevó á Renart á la Casa del Ayuntamiento.

Que habiéndose llamado á Renart á declarar expuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se habia arrojado sobre Ferrer; que este le dió un empujon derribándole en tierra, de cuya caída sin duda recibiera la herida, que, segun certificaron los facultativos, era leve, y debia haber sido causada con un cuerpo duro y contundente:

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorizacion para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que señala al que hiriera, golpeare ó maltratare de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo cuarto, artículo 8.º del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del

mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han depuesto este y el compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga:

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningún género, con arreglo á las prescripciones ántes citadas del artículo 8.º del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta núm. 31.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Barcelona al Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de aquella capital para procesar á D. Francisco Diaz Pallares, Interventor de consumos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Con-

sejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á Don Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos:

Resulta:

Que D. Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto habia dispuesto y llevado á efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, á quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que la detencion la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, añadiendo que, como podia recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido á darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podia dejarle en libertad tomando ántes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Interventor, como Administrador accidental, habia obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la administracion de la Hacienda pública,

por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en el concepto de pena que impusiera, sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona

Gaceta núm. 31.—Real orden dictada para efectuar las reformas verificadas por Real decreto de 28 de Enero de 1863, en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Minas.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (q. D. g.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º Tambien se marcarán con el

mismo color las bocas-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precision tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se desembarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con sus bocas-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquén.

Tambien se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extension ordinaria de los planos de demarcacion será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de

las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicacion de plano, despues de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó socavon se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuese un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco, y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcacion con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcacion ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, con lados desde el N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion *Serafina*, pedida y designada segun la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la *Picia* y á *San Gil*.

Real orden para que se lleve a efecto desde el momento que obtenga la sancion Real, el proyecto de Ley autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los articulos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Quintas.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 26 del anterior me participa, que aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sometido a la deliberacion de las Cortes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los articulos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Quintas de 30 de Enero de 1856, desca S. M. la Reina (q D. g) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sancion se lleve a debido efecto sin entorpecimiento de ninguna clase, á cuyo fin se ha prevenido a las oficinas de Administracion militar formulen y sometan a su Real aprobacion la instruccion a que deben atenerse los acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago.»

En su virtud me dirijo a V. S. para que se sirva disponer se haga publica esta manifestacion por medio de los diarios de la provincia de su cargo, tanto mas enanto que teniendo S. M. noticia de que se trata de hacer dudar á los perceptores de la realizacion de sus derechos, es su soberana voluntad se les haga penetrar de lo contrario, persuadiéndoles de las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos y la imposibilidad legal en que hasta ahora se ha visto de verificarlo, sin la previa autorizacion solicitada en el mencionado proyecto de Ley, quedando en circular del mismo modo las instrucciones que se me comunican para que los interesados sepan á qué atenerse respecto al modo de dirigir y documentar las instancias que por mi conducto han de promover los que se consideren con derecho de percibo de la gratificacion mencionada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 9 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Circular pidiendo los presupuestos reformados para 1862.

Llama mucho mi atencion el notable descuido de algunos Alcaldes de esta provincia que aun no han cumplido con la circular de 9 de Enero último publicada en el Boletin oficial número 4. El servicio en dicha circular encomendado, no podia ser de mas facil desempeño, reducido á copiar el presupuesto reformado conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1862, y remitir inmedia-

Alcalde, ausente del sitio de la disputa, ni auxiliaba la autoridad del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Manzanares ha sostenido su jurisdiccion alegando que el delito que se atribuye á Francisco Jimenez debe calificarse de desacato á la Autoridad del Alcalde, y no á la Guardia civil, porque esta trataba de hacer ejecutar las disposiciones de aquel; y que segun la ley 9.º, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, la Real orden de 8 de Abril de 1831 y varias resoluciones de este Supremo Tribunal, el desacato á las justicias produce desafuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la ocasion de que se trata los guardias civiles daban cumplimiento á una determinacion general de la Autoridad administrativa, la cual no estaba presente, ni aquellos eran auxiliares de la misma, por lo que no puede decirse que el cabo Jimenez cometiese el delito de desacato contra la autoridad del Alcalde:

Considerando que Jimenez dirigió únicamente sus insultos contra los expresados guardias, y que estos desempeñaban entonces un servicio propio de su instituto:

Y considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de Guerra los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riya.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862. Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 38.—Sentencia confirmando la providencia acordada en 27 de Octubre último por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, en el pleito seguido por D. José Maria Luz y otros con D. Jacinta Calvo, sobre reivindicacion de fincas.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala segunda de la Real Audiencia de

Valladolid por D. José Maria Luz, José y Ramona Pastor con Doña Jacinta Calvo, sobre reivindicacion de fincas:

Resultando que D. José Maria Luz y consortes entablaron demanda en 24 de Enero del año último contra Jacinta Calvo, para que dejase á su disposicion dos piezas de tierra comprendidas en la heredad que les habia sido enajenada por D. José Maria Varona en término de Algodre; y que este habia adquirido de la nacion, como procedente del convento de Monjas de Dueñas de Zamora:

Resultando que opuesto por la demandada artículo de contestacion, por no haber intervenido en el acto de conciliacion uno de los demandantes y haberse celebrado con el hijo de aquella, fué desestimado por el Juez; y que interpuesta apelacion, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 27 de Octubre último, considerando que era conocido el interés de la Hacienda pública en este pleito, y que por lo tanto no podia intentarse demanda, sin que hubiera precedido el expediente gubernativo ante la Administracion, declaró no haber lugar á proveer, y mandó que se devolviesen los autos al inferior para que las partes usaran de su derecho en forma y como vieren convenientes:

Resultando que D. José Maria Luz y consortes interpusieron recurso de casacion con arreglo al artículo 1012 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia acordada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 27 de Octubre próximo pasado, y de la que interpusieron recurso de casacion Don José Maria Luz y litis consortes, no es de las comprendidas en el artículo 1011 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentisimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

La mina próxima Pandon dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro China dista por el S. 43 metros.

La de la investigacion San Rafael, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojón.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extension de las actas de demarcacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta núm. 229.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Francisco Jimenez Rodriguez, cabo 1.º del Regimiento infanteria de la Constitucion, por desobediencia é insultos á la Guardia civil, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Manzanares acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Jimenez y Rodriguez, cabo 1.º del Regimiento infanteria de la Constitucion, por desobediencia é insultos á la Guardia civil:

Resultando que en 22 de Junio de este año el Alcalde de Manzanares publicó un bando que contiene varias disposiciones para evitar los daños que pudieran causar los perros al vecindario, encargando la ejecucion á la Guardia civil, á los guardas municipales y demás dependientes del Ayuntamiento:

Resultando que al siguiente dia los guardias civiles Ramon Gabas y Martin Garcia, que se dirigian á la estacion del ferro-carril á cumplir su servicio, encontraron al Jimenez; y viendo un perro de la propiedad de este, que no llevaba bozal, le dijeron que si no se hubiese entrado en la casa hubieran tenido que matarlo en cumplimiento de las órdenes del Alcalde: que el Jimenez les contestó que ya se hubiesen visto, y se negó á obedecer las órdenes de aquellos, que trataban de presentarle á la Autoridad, haciendo ademan de querer ofenderlos y dando con la mano en el pecho á uno de los guardias: que por último compareció ante el Alcalde; y aunque en un principio desobedeció el precepto de este, sin faltar empero á las consideraciones y respetos debidos, lo ejecutó despues marchando á la cárcel arrestado:

Resultando que instruida la correspondiente causa, ha reclamado su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, fundado en que el procesado Jimenez goza del fuero militar como individuo del ejército; y en que la pareja de la Guardia civil, al ser insultada, se hallaba cumpliendo los deberes de su instituto, y no estaba á las órdenes del

tamente á este Gobierno las copias á que la citada circular se referia. No pudiendo tolerar por mas tiempo una apatia tan reprobable, he acordado recordar este servicio á los morosos, con la advertencia de que será el último aviso, y que pasados ocho dias contados desde la fecha de la insercion de esta circular en el Boletín oficial, procederé á exigir el papel correspondiente á la multa de 200 reales, con que desde luego quedan conminados, á los que trascurrido el plazo expresado no hayan remitido las copias de los presupuestos á que esta circular y la del 9 de Enero se refieren.

Guadalajara 12 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 3 del actual, en el pueblo de Andaluz, partido judicial de Almazar, fué escalada la casa de Celestina Cercadillo, viuda y vecina de dicho pueblo, habiéndose llevado de la cuadra de dicha casa dos machos mulares, el uno de 14 años, su alzada 6 1/2 cuartas, pelo negro arenoso, mochino, con unas pintas blancas en el costillar del lado izquierdo, herrado de las manos; y el otro de 3 años, su alzada 6 cuartas, pelo castaño, molino, herrado de las dos manos.

Por tanto ordeno y mando á los Alcaldes de este partido y pido y suplico á las demás Autoridades civiles y militares de la provincia practiquen las diligencias que su celo les sugiera en averiguacion del paradero de dichos machos mulares, ocupándoles si fuesen habidos y poniéndoles á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazar, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran.

Dado en Guadalajara á 10 de Febrero de 1863.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Orea, se subastarán con las formalidades debidas 100 tercias, 100 sexmas, 200 viguetas y 100 dobleros, bajo el tipo de 9.800 reales; el acto se celebrará con asistencia de Escribano público y con sujecion á los pliegos de condiciones que con la debida anticipacion y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 10 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Eulogio Benayas.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de Guadalajara.

Itinerario que el Inspector de primera enseñanza ha de seguir en la visita ordinaria que ha de girar en el año actual á las escuelas de esta provincia.

Pueblos.	Dias.
Salida.—1.º de Marzo de 1863.	
Armuña y Arahueque	2
Reñera	3
Fuenteviejo	4
Tendilla	5
Romanones	6
Peñalver	7
Domingo 8.	
Fuenteleancina	9
Moratilla	10
Hueva	11
Pastrana	12 y 13.
Valdeconcha	14
Domingo 15.	
Sayaton	16
Almonacid	17
Albalate y Zorita	18
Hilana	19
Drieves y Mazuecos	20
Albares	21
Domingo 22.	
Almoguera	23
Yebrá	24
Pozo de Almoguera	25
Mondejar	26
Fuente Novilla	27
Escariché y Escopeto	28
Domingo 29.	
Hontova y Loranca	30
Pioz y regreso	31
Salida.—6 de Abril.	
Alóndiga	7
Auñón	8
Berninches y El Olivar	9
Alocen	10
Chillarón	11
Domingo 12.	
Alique y Hontanillas	13
Torrónteras	14
Pareja y Tabladillo	15
Escamilla	16
Casasana	17
Córcoles y Poyos	18
Domingo 19.	
Sacedón y La Isabela	20
Alcocer	21
Millana	22
Salmerón	23
Castillforte y Villaexcusa	24
Morillejo	25
Domingo 26.	
Peralveche	27
Réuenco	28
Villanueva de Alcorón	29
Peñalen	30
Taravilla	1.º de Mayo
Fiesta 2.	
Domingo 3.	
Tierzo	4
Molina	5 y 6
Rueda y Cillas	7
Tortuera	8 y 9
Domingo 10.	
Fuenteleaz	11
Milmarcos	12
Algar	13
Villel de Mesa	14
Mochales y Codes	15
Maranchón	16
Domingo 17.	
Ciruelos y Luzón	18
Rata y Villarejo	19
Saelices	20
Cañadondo	21
Cifuentes	22
Moranchel	23
Maségoso	24
Regreso 25.	
Salida.—1.º de Setiembre.	
Cogollor	2
Alaminos y las Inviernas	3

Pueblos. Dias.

Sotillo y Torrecuadrada	4
Torrecuadrada y Abanades	5
Domingo 6.	
Renales y Hortezucla de Ocen	7
Fiesta 8.	
Padilla del Ducado y Sotodosos	9
Riva de Saelices	10
Riyaredonda, La Loma y Ablanque	11
Huertahernando	12
Domingo 13.	
Zaorejas	14
Huertapelayo	15
Armallones	16
Arbeteta y Valtablado del Rio	17
Carrascosa de Tajo	18
Oter y Ocentejo	19
Domingo 20.	
Canales	21
Espelegares	22
Socorro	23
Val de San Garcia	24
Huetos	25
Sotoca y Rugufilla	26
Domingo 27.	
Trillo y Azañon	28
La Puerta y Viana de Mondejar	29
Cereceda	30
Mantiel	1.º Obrero.
Duron	2
Valdelagua y Picazo	3
Domingo 4.	
Gualda	5
Hencho	6
Gárgoles de Arriba y Gárgoles de Abajo	7
Solanillos del Extremo	8
Valderrebollo y Olmeda del Extremo	9
Barriopedro	10
Domingo 11.	
Villaviciosa	12
Brihuega y Malacuera	13 y 14
Valdesaz	15
Fuertes	16
Torija	17

Guadalajara 4 de Febrero de 1863.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Santiago Badillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.
Hallándose vacante el estanco de Tamajón, se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.
Guadalajara 14 de Febrero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

SECCION DE RECAUDACION

de contribuciones directas.
Como Recaudador de Contribuciones de esta capital y agregados, en cumplimiento de cuanto está prevenido, advierto á los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio de la misma, que sin embargo de haberse presentado en su domicilio los agentes de esta Recaudacion, no han satisfecho lo que adeudan por el actual primer trimestre, que pueden hacerlo hasta el 18 del actual, en la oficina de Recaudacion, sita en la Administracion principal de Hacienda pública; en la inteligencia de que pasado aquel dia sin haber pagado, tendrán que experimentar las consecuencias del apremio, extremo que el Señor Administrador principal se propone y desea evitar por este medio.
Guadalajara 11 de Febrero de 1863.—El Recaudador, Angel Medrano.—V. B.—Por orden, Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebrá.

La plaza de farmacéutico titular de esta villa se halla vacante, con la dotacion anual de 7.000 rs., de estos, 600 por la asistencia de medicamentos á los pobres de solemnidad y los restantes 6.400 por iguales voluntarias de estos vecinos, todo satisfecho á dicho profesor por trimestres vencidos, y además casa gratis cobrando separadamente los medicamentos que se inviertan en golpes de mano airada y otros de esta clase, libre de contribuciones y otras gabelas excepto la del subsidio é inmuebles.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado este dia prefijado se proveerá.

Yebrá 9 de Enero de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Tomás S. Yebrá.—P. A. D. A.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiéndose presentado licitadores en la tercera subasta de los arbitrios de pesos y medidas y cajones de la Plaza, propios de esta villa, últimamente celebrada, se anuncia otra nueva para el dia 20 del actual, hora de once á doce de su mañana, con la rebaja de la tercera parte al tipo que sirvió para las dos primeras; debiendo advertir, que ahora la duracion del arriendo será desde 1.º de Enero último hasta 30 de Junio de 1864 y por lo tanto la cantidad para este remate será la misma que sirvió antes para solo el presente año, ó sea 3.136 rs. el de pesos y medidas y 4.155 el de cajones.

Lo que se avisa al público para los que gusten interesarse.

Brihuega 11 de Febrero de 1863.—El Presidente accidental, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento, Benito García.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A Francisco Alberto, vecino de Pastrana, se le extravió en la tarde del 7 un macho mular, cuyas señas se expresan, marchando en dirección al pueblo de Yebrá.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallare, lo presente al Alcalde de Pastrana para entregarlo á su dueño.

Señas del macho.

Alzada 6 1/2 cuartas y 2 dedos, pelo pardo, una Y en el hocico, edad 4 años; lleva una cabezada de Peñaranda, sin ramal.

VENTA DE AZULEJOS.

En la cacharrería de Vicente Rodríguez, plaza Mayor, núm. 9, en Guadalajara, se siguen proporcionando los azulejos y lápidas para numeracion y roturacion de casas y calles.

Los precios de la clase mas inferior son de 10 cuartos azulejo y 5 rs. lápida.

Hay otra clase mas superior y fina á 15 cuartos azulejo y 8 rs. lápida.

Para hacer los pedidos solo basta remitir la lista de los números y lápidas necesarios firmados por el Sr. Alcalde del pueblo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los libramientos y cargámenes que deben expedir las Juntas de Fondos de Positos al entregar y recibir las especies pertenecientes á los mismos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.